



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 391-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 3062-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : GRUPO COMERCIAL BARI S.A.
SECTOR : INDUSTRIA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0783-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se CONFIRMA la Resolución Directoral N° 783-2019-OEFA/DFAI del 30 de mayo de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de GRUPO COMERCIAL BARI S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, y estableció una multa ascendente a seis con 70/100 (6.70) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

Se DISPONE que el monto de la multa impuesta, ascendente a seis con 70/100 (6.70) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Lima, 23 de agosto de 2019

I. ANTECEDENTES

1. GRUPO COMERCIAL BARI S.A.¹ (en adelante, **Comercial Bari**) es titular de la unidad fiscalizable Planta de Alcohol ubicada en el distrito de la Victoria, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque (en adelante, **Planta de Alcohol**).
2. El 11 de julio de 2018, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una supervisión regular en la Planta de Alcohol (en adelante, **Supervisión Regular 2018**), durante la cual se detectaron presuntos incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Comercial Bari, cuyos resultados se encuentran contenidos en el Acta de Supervisión del 11 de julio de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**)², y en

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20345048571.

² Documento contenido en disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

el Informe de Supervisión N° 420-2018-OEFA/DSAP-CIND del 3 de setiembre de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión)³.

3. Sobre esa base, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA (SFAP) emitió la Resolución Subdirectoral N° 894-2018-OEFA/DFAI/SFAP de 13 de diciembre de 2018⁴, a través de la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador contra Comercial Bari.
4. Luego de la evaluación de los descargos formulados por Comercial Bari⁵, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0063-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 5 de marzo de 2019, (en adelante, Informe Final de Instrucción).⁶
5. De forma posterior, analizados los descargos al Informe Final de Instrucción⁷, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (DFAI) emitió la Resolución Directoral N° 0783-2019-OEFA/DFAI del 30 de mayo de 2019⁸, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Comercial Bari, por la conducta infractora detallada en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
El administrado no permitió el ingreso de los supervisores de OEFA a las instalaciones de la Planta de Alcohol, durante la Supervisión Regular 2018.	Numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD ⁹ (Reglamento de Supervisión).	Literal c) del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD ¹⁰ (RCD N° 042-2013-OEFA/CD).

³ Folios 2 al 4.

⁴ Folios 6 al 7. Notificada el 19 de diciembre de 2018 (Folio 8).

⁵ Folios 10 al 20. Escrito N° 006559 presentado el 21 de enero de 2019.

⁶ Folios 25 al 33. Notificado el 13 de marzo de 2019, mediante Carta N° 384-2019-OEFA/DFAI. (Folio 34).

⁷ Folios 36 al 50. Escrito N° 034079, presentado el 3 de abril de 2019.

⁸ Folios 56 al 65. Notificada el 4 de junio de 2019 (Folio 66).

⁹ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de febrero de 2017, y derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución N° 006-2019-OEFA-CD, publicada el 17 febrero 2019.

Artículo 20.- De las facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión

20.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.

¹⁰ **RCD N° 042-2013-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa

4.1. Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa: (...)

Conducta infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
		Numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado por RCD N° 042-2013-OEFA/CD ¹¹ .

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 894-2018-OEFA/DFAI/SFAP.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

6. En consecuencia, la DFAI resolvió sancionar a Comercial Bari con una multa ascendente a seis con 70/100 (6.70) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) respecto a la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.
7. El 24 de junio de 2019, Comercial Bari interpuso recurso de apelación¹² contra la Resolución Directoral N° 0783-2019-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:
- El administrado cuestionó únicamente la determinación de la multa y no la declaración de responsabilidad administrativa establecida, toda vez que, en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 894-2018-OEFA/DFAI/SFAP, declaró reconocer expresamente la responsabilidad administrativa por la infracción, con anterioridad al pronunciamiento de la primera instancia administrativa.
 - Manifiesta que, para el cálculo del beneficio ilícito, se debe tener en cuenta que el número real de trabajadores de la Planta de Alcohol asciende a 17 personas, entre personal administrativo y operarios; y no 34 personas como figura en Sunat, lo cual concuerda con su condición de pequeña empresa, lo cual ha sido reconocido por la Administración en el Informe N° 123-2019-OEFA/DFAI-SSAG, que sustentó el Informe Final de Instrucción.
 - Asimismo, para el cálculo del tiempo transcurrido del beneficio ilícito, debe considerarse desde la fecha de comisión de la infracción hasta la fecha de

c) Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

¹¹ Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2. OBLIGACIONES REFERIDAS A NO OBSTACULIZAR LA FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN DIRECTA				
(...)				
2.3	Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa.	Numeral 20.1 del Artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa	Grave	De 2 a 200 UIT

¹² Folios 67 al 79. Escrito N° 061651.

implementación de las acciones correctivas de la conducta, tales como: (i) la realización de la capacitación al personal; y, (ii) la emisión del Memorandum N° 0018-2018 del 12 de noviembre de 2018, acciones que han sido reconocidas en la Resolución Directoral N° 783-2019-OEFA/DFAI.

- d) De otro lado, señala que la probabilidad de detección de la conducta debe considerarse total o muy alta, debido a que, en virtud a la medida correctiva impuesta mediante la Resolución Directoral N° 01-2017-OEFA/DS del 16 de febrero de 2017, la Planta de Alcohol está sujeta a reiteradas fiscalizaciones.
- e) Finalmente, indica el beneficio ilícito debe estimarse en función a la metodología de costos postergados y no de costos evitados, de manera que se valoren las acciones de corrección efectuadas, conforme el criterio recogido en la Resolución Directoral N° 107-2012-OEFA/DFSAI.

II. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹³, se crea el OEFA.
9. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011¹⁴ (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente

¹³ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente.

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁴ **LEY del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁵.
11. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM¹⁶ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2015-OEFA/CD se estableció que a partir del 14 de diciembre de 2015, el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de la División 15: 1551 "Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico a partir de sustancias fermentadas".
12. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA¹⁷ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM¹⁸, disponen que el TFA es el órgano encargado de

¹⁵ **LEY del SINEFA**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁶ **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.
Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

¹⁷ **Ley del SINEFA**
Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

¹⁸ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.
Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

13. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)¹⁹.
14. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)²⁰, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
15. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
16. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²¹.

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁰ LGA

Artículo 2°. - Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

17. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²² cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²³; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁴.

18. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos²⁵: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica²⁶; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida²⁷.

22 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993

Artículo 2º. - Toda persona tiene derecho:(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

23 Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

«En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares».

24 Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

25 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

26 Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1º de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

27 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

19. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁸.
21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

22. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)²⁹, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si correspondía imponer una multa de seis con 70/100 (6.70) UIT ante la existencia de responsabilidad administrativa de Comercial Bari por la comisión de la conducta infractora detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

²⁹ Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Con relación a lo detectado durante la Supervisión Regular 2018

24. En el presente caso, de la revisión del Acta de Supervisión, se tiene que la DS constató los siguientes hechos:

Extracto del Acta de Supervisión:

10.- Verificación de obligaciones y medios probatorios.

Información del cumplimiento o incumplimiento:

Representante del administrado no permitió el ingreso a sus instalaciones de su planta industrial al personal del OEFA para el desarrollo de acciones de supervisión. Así, siendo las 10:40 horas, del 11 de julio de 2018, el equipo supervisor del OEFA se apersonó a las instalaciones del administrado Grupo Comercial Bari S.A., ubicada en Carretera Panamericana Norte km 764, Mz 34 - Lote 4 Chosica del Norte, distrito La Victoria, provincia de Chiclayo, procediendo a tocar el timbre, a fin de presentarse e identificarse con las credenciales de identificación correspondientes, y solicitar el ingreso para el inicio de la supervisión.

De ello, mediante una rendija ubicada en el mismo portón metálico, atendió un trabajador de la empresa (viéndose cierta parte de su rostro), no identificándose; ante ello, el equipo supervisor se identificó y señaló ser personal del OEFA, solicitándole realice las coordinaciones correspondientes para que se autorice el ingreso con el fin de poder realizar las acciones de supervisión programadas.

Dicho encargado indicó que realizaría las coordinaciones correspondientes, cerrando la rejilla metálica (...)

Siendo las 13:41 horas, el equipo volvió a tocar el timbre (así como el portón metálico de la planta), no recibiendo respuesta alguna por parte de alguna persona en el interior de la planta industrial.

Siendo las 14:14 horas, el equipo supervisor volvió a insistir (tocando tanto el timbre como el portón metálico), saliendo otra vez mediante una rejilla metálica, un personal de la empresa, quien manifestó que habría estado llamando a las oficinas de la empresa ubicadas en Lima, y que no tenía respuesta alguna. A ello, el equipo supervisor le indicó que procurará comunicarse con algún representante de la empresa para que autorice el ingreso al personal del OEFA, toda vez que el no hacerlo configura una obstaculización a las acciones de supervisión y fiscalización del OEFA.

De ello, el representante del administrado volvió a indicar que intentaría comunicarse con algún representante de la empresa.

Al cabo de unos nueve (9) minutos (14:23 horas), salió nuevamente mediante la rejilla metálica, el personal de la empresa, quien indicó que no ha logrado comunicarse con nadie, y que en todo caso se elabore el acta que corresponda; y que cuando él se retire la llevara a los encargados de la empresa.

De lo expuesto, y siendo aproximadamente las 17:00 horas, se elaboró la presente Acta de Supervisión, detallando todas las acciones observadas y suscitadas.

25. Conforme a ello, se advierte que en el expediente administrativo obran diversas fotografías correspondientes a la visita de supervisión de los funcionarios del OEFA a la Planta de Alcohol, tal como se muestra a continuación:

Fotografías de la Supervisión

<p>Equipo supervisor tocando el portón metálico de administrado, a fin de solicitar ingreso para el desarrollo de las acciones de supervisión programadas.</p>	<p>Vistas fotográficas, que permiten observar la presencia de una persona en el interior de las instalaciones del administrado, vestida con ropa de trabajo.</p>

26. El referido hallazgo, por otro lado, fue analizado en el Informe de Supervisión, consignándose lo señalado a continuación:

Extracto del Informe de Supervisión:

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Hecho detectado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Subsanación	Resultado	Tipo de Medida Administrativa
<p>El administrado no permitió el ingreso del equipo supervisor a las instalaciones de su planta industrial, obstaculizando la labor de supervisión del OEFA.</p>	<p>Numeral 20.1 del artículo 20 del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.</p>	<p>No</p>	<p>PAS</p>	<p>Medida Correctiva</p>

27. Asimismo, cabe tener en cuenta que, en el presente caso, conforme se evidencia en el escrito del administrado con Registro N° 006559-2019 de 21 de enero de 2019, el administrado ha reconocido por escrito que cometió la infracción administrativa que se le imputa:

Escrito de 21 de enero de 2019

II. DESCARGOS

2.1. Reconocimiento expreso de responsabilidad administrativa

BARI declara que tiene como política institucional, la transparencia en el manejo de su información ambiental y la plena colaboración con las entidades estatales. No obstante ello, lamentablemente no se logró coordinar el ingreso del equipo supervisor el día 11 de julio de 2018, debido al desconocimiento de nuestro personal de seguridad encargado del ingreso a nuestra instalaciones, y al hecho cierto que el día de la visita no se encontraba en la Planta Chiclayo, ningún gerente, jefe o personal de operaciones. Consecuentemente, **RECONOCEMOS EXPRESAMENTE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por el incumplimiento del numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.

Asimismo, dado que Resolución Subdirectoral N° 894-2018-OEFA/DFAI/SFAP recomienda la imposición de una multa por la responsabilidad administrativa de BARI; **SOLICITAMOS**, que en supuesto que nos corresponda dicha multa, se aplique lo previsto en el artículo 13° de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD, y el literal 2) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en consecuencia **se reduzca la multa por el reconocimiento expreso y por escrito de la responsabilidad administrativa por la imputación efectuada en el presente procedimiento sancionador.**

Fuente: Escrito con registro N° 006559-2019³⁰

28. Respecto a la figura del reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado en los procedimientos administrativos, cabe tener en cuenta que Morón Urbina señala que importa una declaración voluntaria de la comisión de la infracción imputada. En ese sentido, el infractor admite la realización de la conducta manifestando su voluntad de hacerse responsable por el hecho y de las consecuencias que devengan, por lo que corresponderá cumplir con la multa y las medidas correctivas dictadas por la autoridad administrativa al respecto³¹.
29. En el presente caso, de la revisión de la información presentada en el expediente, se observa que el administrado ha reconocido en forma voluntaria la comisión de la infracción imputada, asumiendo la responsabilidad y las consecuencias que devienen de la misma.
30. Teniendo en cuenta lo anterior, ha quedado acreditada la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución por parte de Comercial Bari, en las instalaciones de la Planta de Alcohol el 11 de julio de 2018.

³⁰ Folios 10 al 20.

³¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. 13era ed. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2018. pp. 516 y 517.

Sobre el cálculo de la multa

31. De manera previa al análisis de los argumentos esgrimidos por Comercial Bari en su recurso de apelación con relación al cálculo de la multa, resulta pertinente indicar que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, el TFA, en su calidad de órgano revisor de última instancia administrativa, tiene el deber de velar por la correcta aplicación del principio de razonabilidad, así como de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública³².

32. En esa línea, se debe señalar que, en el artículo 248° del TUO de la LPAG, se prescribe que las sanciones a ser aplicables deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se muestra a continuación:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (...)

33. En función a dicho principio, dentro de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por el OEFA, la determinación de la multa es evaluada de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).

34. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es

³² Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD mediante el cual se Aprueba Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Artículo 2°. - El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

multiplicado por un factor F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente³³:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

i) Beneficio Ilícito (B)

35. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta de Alcohol, durante la Supervisión Regular 2018, efectuada el 11 de julio del 2018.
36. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las acciones necesarias para poder disponer de personal capacitado, que garantice el acceso a las instalaciones y facilite la supervisión de los fiscalizadores, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa.
37. En ese sentido, el costo evitado consiste en la contratación de los servicios de capacitación para el personal de la empresa, respecto a las obligaciones ambientales fiscalizables, las cuales incluyen el hecho de brindar facilidades durante las supervisiones ambientales. Para dicho cálculo, se ha considerado la propuesta técnica remitida por el administrado en su escrito de descargos presentado el 3 de abril de 2019³⁴.
38. Cabe precisar que, de los descargos presentados por el administrado, se evidencia una propuesta económica; sin embargo, para los fines del cálculo se consideró la factura emitida, pues refleja el efectivo desembolso del gasto por capacitación.
39. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)³⁵, desde la fecha de inicio del

³³ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³⁴ Mediante carta con registro N° E01 - 2019 - 034079, el administrado remite la propuesta técnica de un servicio de capacitación por la empresa Eco eficiencia y Energías Renovables SRL - CIPER. Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

³⁵ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

40. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta de Alcohol, durante la Supervisión Regular 2018 ^(a)	S/. 5,218.23
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo incumplimiento ^(c)	9
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(d)	S/. 5,641.22
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 – UIT ₂₀₁₉ ^(e)	S/. 4,200.00
Beneficio ilícito (UIT)	1.34 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
(b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (julio 2018) y la fecha del cálculo de la multa (abril 2019).
(d) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa es abril de 2019, mes donde se encontró disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
(e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

41. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.34 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

42. Dada la conducta infractora imputada, y siendo la misma una conducta que socava la labor fiscalizable, como es no permitir el ingreso a las instalaciones de una unidad productiva, corresponde aplicar una probabilidad de detección muy baja (0.1), puesto que, el impedimento del ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones fiscalizables, es un acto poco probable de ocurrencia; que cuando ocurre, merma la eficacia de la fiscalización, pilar de toda acción que garantice el cumplimiento normativo en materia ambiental.

iii) Factores de gradualidad (F)

43. En el presente caso, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores de gradualidad. Por lo que en la fórmula de la multa se consigna el valor de 1.0 (100%). En ese sentido, los descargos presentados por el administrado

sobre los factores de gradualidad carecen de objeto, debido a que el monto de la multa no se verá afectada por dichos factores.

iv) Valor de la multa propuesta

44. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **13.40 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3:

Cuadro N° 3

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.34 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.1
Factores de gradualidad $F = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7+f_8+f_9)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	13.40 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Análisis de no confiscatoriedad

45. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N°027-2017-OEFA/PCD (RPAS)³⁶, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
46. Al respecto, de acuerdo a la información reportada por el administrado sobre sus ingresos brutos percibidos en el año 2017, es posible concluir que el monto de la multa calculada es un valor que no excede el 10% de los mismos. En tal sentido, la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

Reducción de la multa de acuerdo al artículo 13° del RPAS

47. De acuerdo al numeral 6.2. del artículo 6° del RPAS, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual debe ser considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

³⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (...)
SANCIONES ADMINISTRATIVAS
Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

48. Al respecto, el administrado ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada analizada en el presente informe, antes del vencimiento del plazo de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 894-2018-OEFA/DFAI/SFAP. De este modo, solicita acogerse a la aplicación de la reducción de multa del cincuenta por ciento (50%) conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS³⁷.
49. En línea con ello, habiéndose realizado dicho reconocimiento en los descargos presentados a la Resolución Subdirectoral N° 894-2018-OEFA/DFAI/SFAP, corresponde la aplicación del descuento del 50% a la multa calculada de 13.40 UIT. Por lo tanto, la multa final asciende a 6.70 UIT.

Sobre los argumentos de la recurrente

50. En el recurso de apelación, Comercial Bari señaló que, para el cálculo del beneficio ilícito, se debe tener en cuenta que el número real de trabajadores de la Planta de Alcohol asciende a 17 personas, entre personal administrativo y operarios; y no 34 personas como figura en Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT), lo cual concuerda con su condición de pequeña empresa, lo cual ha sido reconocido por la Administración en el Informe N° 123-2019-OEFA/DFAI-SSAG, que sustentó el Informe Final de Instrucción.
51. Para acreditar la cantidad de trabajadores, la recurrente presentó una lista de asistencia diaria de personal escrita a mano; sin embargo, dicho documento no resulta idóneo para desvirtuar la cantidad de 34 trabajadores considerada por la DFAI al momento de calcular la multa, la cual se sustenta en la información declarada por la recurrente ante SUNAT³⁸. Asimismo, conviene aclarar que la condición de pequeña empresa se ha considerado en el cálculo de multa efectuado, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial³⁹.

³⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:

Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

³⁸ Consulta RUC de la página web de SUNAT:
<https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/ucrS00Alias>

³⁹ Cabe precisar que la Ley N° 30056 elimina el número máximo de trabajadores como parámetro para calificar como una MYPE, el cual estaba establecido en máximo 100 trabajadores para la calificación de pequeña empresa, según el Decreto Supremo N° 007-2008-TR.

52. En cuanto al cálculo del tiempo transcurrido del beneficio ilícito, Comercial Bari sostiene que debe computarse desde la fecha de comisión de la infracción hasta la fecha de implementación de las acciones correctivas de la conducta, esto es, desde julio hasta noviembre de 2018.
53. Al respecto, dado que la infracción incurrida por el administrado es de naturaleza instantánea y no subsanable⁴⁰, el cálculo del beneficio ilícito debe efectuarse desde la comisión de la infracción; siendo que la adecuación de la conducta infractora se ha tomado en consideración para levantar la aplicación de medidas correctivas en el presente procedimiento.
54. De otro lado, Comercial Bari señala que la probabilidad de detección de la conducta debe considerarse total o muy alta, debido a que, en virtud a la medida correctiva impuesta mediante la Resolución Directoral N° 013-2017-OEFA/DS del 16 de febrero de 2017⁴¹, la Planta de Alcohol está sujeta a reiteradas fiscalizaciones.
55. En este punto, resulta importante señalar que, de acuerdo al Informe de Supervisión N° 183-2017-OEFA/DS-IND⁴², del 23 de marzo de 2017, el administrado cumplió con lo establecido en la medida administrativa dispuesta mediante Resolución Directoral N° 013-2017-OEFA/DS, efectuando el cese del vertimiento del efluente industrial de su planta de alcohol al Dren 4000, ubicado en el distrito de La Victoria, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.
56. Como se advierte, la referida medida preventiva fue verificada antes de la Supervisión Regular 2018, por lo que esta circunstancia no incrementa la

Ley 30056, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de julio de 2013.

Artículo 11. Modificación de los artículos 1, 5, 14 y 42 del Decreto Supremo N° 007-2008-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 30 de setiembre de 2008.

Modifícanse los artículos 1, 5, 14 y 42 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, en los siguientes términos:

Artículo 5.- Características de las micro, pequeñas y medianas empresas Las micro, pequeñas y medianas empresas deben ubicarse en alguna de las siguientes categorías empresariales, establecidas en función de sus niveles de ventas anuales:

- ✓ Microempresa: ventas anuales hasta el monto máximo de 150 UIT.
- ✓ **Pequeña empresa: ventas anuales superiores a 150 UIT y hasta el monto máximo de 1700 UIT.**
- ✓ Mediana empresa: ventas anuales superiores a 1700 UIT y hasta el monto máximo de 2300 UIT.

El incremento en el monto máximo de ventas anuales señalado para la micro, pequeña y mediana empresa podrá ser determinado por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de la Producción cada dos (2) años.

Las entidades públicas y privadas promoverán la uniformidad de los criterios de medición a fin de construir una base de datos homogénea que permita dar coherencia al diseño y aplicación de las políticas públicas de promoción y formalización del sector.

⁴⁰ Similar criterio se ha establecido en la Resolución N° 168-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de marzo de 2019.

⁴¹ Folios 82 y 83.

⁴² Folios 84 y 85.

frecuencia de fiscalizaciones que se pudieran efectuar al administrado; en atención a ello, corresponde aplicar la probabilidad de detección muy baja (0.1)⁴³.

57. Finalmente, indica que el beneficio ilícito debe estimarse en función a la metodología de costos postergados y no de costos evitados, de manera que se valoren las acciones de corrección efectuadas, conforme el criterio recogido en la Resolución Directoral N° 107-2012-OEFA/DFSAI.
58. Sobre el particular, es preciso aclarar que la afirmación de la recurrente, referida a que la metodología de costos postergados no fue aplicada es inexacta, por cuanto, en los costos evitados totales⁴⁴ para el beneficio ilícito, están incluidos tanto los costos evitados, así como los costos postergados.
59. En esta línea, cabe aclarar que la Resolución Directoral N° 107-2012-OEFA/DFSAI, citada por Comercial Bari, es de fecha anterior a la publicación de la Metodología para el Cálculo de las Multas⁴⁵.
60. Cabe agregar que, mediante la Resolución de Concejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, emitida el 11 de setiembre de 2017, se derogó el Anexo III de la referida metodología, esto es, el Manual explicativo de la metodología del cálculo de multas.
61. En atención a lo expuesto, la multa calculada por la conducta imputada ha sido impuesta respetando los principios y parámetros legalmente establecidos para su determinación, por lo que corresponde desestimar las alegaciones formuladas por Comercial Bari y confirmar la Resolución Directoral N° 0783-2019-OEFA/DFAI del 30 de mayo de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

⁴³ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo N° II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁴⁴ Concepto definido por el numeral 20 de la Metodología para el Cálculo de Multas en los siguientes términos: **Costos evitados:** ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental.

⁴⁵ Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, emitida el 11 de marzo de 2013.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 783-2019-OEFA/DFAI del 30 de mayo de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de **GRUPO COMERCIAL BARI S.A.** por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, y estableció una multa ascendente a seis con 70/100 (6.70) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - DISPONER que el monto de la multa impuesta, ascendente a seis con 70/100 (6.70) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

TERCERO. - Notificar la presente Resolución a **GRUPO COMERCIAL BARI S.A.** y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquera e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA

Vocal


**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

ANEXO I

Costo evitado: Costo de Capacitación per cápita

Descripción	Número de trabajadores	Precio unitario (a fecha de costeo) (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Valor Total (a fecha de costeo) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Capacitación	34	S/. 154.29	0.995	S/. 5,245.71	S/. 5,218.13	US\$ 1,592.24
Total					S/. 5,218.13	US\$ 1,592.24

Mediante escrito N° 2019-E01-034079 remitido el 03 de abril del 2019, el administrado envía la factura N° E001-1097 de fecha 27 de noviembre de 2018, por un servicio de capacitación de la empresa Ada Alegre Consultores S.A.C., ascendente a S/. 1,080.00 con IGV, dirigida a 7 personas. De ello, se obtiene el costo per cápita de la capacitación, ascendente a S/. 154.29. Asimismo, de acuerdo a la consulta RUC de SUNAT, el administrado tendría un promedio de 34 trabajadores en el 2018.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 391-2019-OEFA-TFA-SMEPIM, la cual tiene 21 páginas.